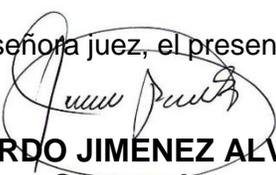


**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora juez, el presente proceso.  
Toro Valle, 24 de marzo de 2022.

  
**LEONARDO JIMENEZ ALVAREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Toro Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF: Auto Civil No. 103**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**

**DEMANDADO: JOHN HAROLD GARCÍA MONTOYA**

**RADICACIÓN: 768234089001 2018-00115-00**

### **I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.**

Decidir lo pertinente al embargo de remanentes solicitado mediante OFICIO No. 0114-270922022, del 9 de marzo 2022, proveniente de la Corporación Autónoma Regional Santiago de Cali Valle del Cauca.

### **II.-CONSIDERACIONES:**

El artículo 465 del Código General del Proceso, establece: **CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES**. *Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de **jurisdicción coactiva** o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o **fiscal** la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación*

*establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”.*

Así las cosas, se procederá librar oficio al proceso Administrativo de Cobro Coactivo CVC vs. JOHN HAROLD GARCÍA MONTOYA, Expediente No. 1061, de Santiago de Cali Valle, donde se solicita la inscripción de la medida cautelar de remanentes, ordenada mediante Resolución 0110 No. 0114-054, de fecha 7 de marzo de 2022, que dispuso el embargo de remanentes de los bienes contenidos en los **folios de matrículas No. 380-21434 y 380-17952**, de propiedad del señor JOHN HAROLD GARCÍA MONTOYA con C.C. No. 10.021.103, o de los demás bienes embargados dentro del proceso que adelanta el Juzgado de Acción Real Hipotecario, y Acción Personal impetrado por el BANCO DAVIVIENDA; comunicándole que el embargo de remanentes solicitado en el OFICIO No. 0114-270922022, del 9 de marzo 2022, proveniente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, no surte sus efectos legales por cuanto ya existe otro embargo de remanentes inscrito con anterioridad, **pero se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 465 del C.G.P., antes transcrito.**

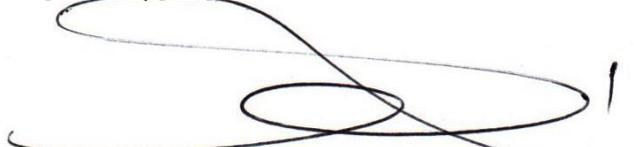
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

### **III.- R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LÍBRESE** oficio al proceso Administrativo de Cobro Coactivo CVC vs. JOHN HAROLD GARCÍA MONTOYA, Expediente No. 1061, de Santiago de Cali Valle, donde solicita la inscripción de la medida cautelar de remanentes, ordenada mediante Resolución 0110 No. 0114-054, de fecha 7 de marzo de 2022, que dispuso el embargo de remanentes de los bienes contenidos en los folios de matrículas **No. 380-**

**21434 y 380-17952**, de propiedad del señor JOHN HAROLD GARCÍA MONTTOYA con C.C. No. 10.021.103, o de los demás bienes embargados dentro del proceso que adelanta el Juzgado de Acción Real Hipotecario, y Acción Personal impetrado por el BANCO DAVIVIENDA; comunicándole que el embargo de remanentes solicitado en el oficio inicialmente relacionado, no surte sus efectos legales por cuanto ya existe otro embargo de remanentes inscrito con anterioridad, **pero se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 465 del C.G.P., antes transcrito**, adelantando este proceso hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al proceso Administrativo de Cobro Coactivo de la CVC, la liquidación definitiva del crédito y de las costas y con base en ella, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**NOTIFIQUESE**



**ELSY AMPARO MORALES TAPIAS**

Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**TORO - VALLE**

La providencia anterior se notifica

por estado electrónico No. 32

SE FIJA HOY 29 de MARZO de 2022

Inicia a las 8:00 A.M. Vence 5:00 P.M.



**LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ**

Secretario.

Firmado Por:

Elssy Amparo Morales Tapias  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Toro - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9ce81e9263f247b237edbe8e95bdf054783e59ff2b74cbff45a62f6c9e15f6**

Documento generado en 28/03/2022 04:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**